



LA GACETA

Diario Oficial



RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.11.25 14:49:05 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 26 de noviembre del 2020

AÑO CXLII

Nº 281

80 páginas

Producción Gráfica

Servicio exclusivo para instituciones del Estado

Ventajas al contratarnos



Agilidad

en el trámite de SICOP



Asesoría

para definir cada requerimiento



Diseño

para diagramar sus ideas



Calidad

en todos nuestros productos

Contáctenos

mercadeo@imprensa.go.cr



Imprenta Nacional
Costa Rica

CONTENIDO

	Pág N°
FE DE ERRATAS	2
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	10
DOCUMENTOS VARIOS.....	15
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Avisos.....	36
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	37
REGLAMENTOS	39
REMATES	57
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	58
AVISOS	69
NOTIFICACIONES.....	75

El Alcances N° 311 a La Gaceta N° 280; Año CXLII, se publicó el miércoles 25 de noviembre del 2020.

FE DE ERRATAS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MORA

Adhesión a la tipología Constructiva

Al público en general se le comunica que en *La Gaceta* N° 252 del viernes 16 de octubre del 2020, en la página 74, se publicó la adhesión a la tipología constructiva 2019 del órgano de Normalización técnica (ONT), del Ministerio de Hacienda, en la que se corrige el siguiente error involuntario: Se consigna en la publicación que la tipología del ONT se publicó en *La Gaceta* N° 281 del 30 de julio del 2020, siendo lo correcto publicado en el alcance N° 198 del 30 de julio del 2020.

Ciudad Colón, 20 de noviembre del 2020.—Lcd. Alfonso Jiménez Cascante. Alcalde.—1 vez.—(IN2020503747).

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

**TEXTO DICTAMINADO EXPEDIENTE N.º 21.536
SESIÓN N.º 44, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020**

COMISIÓN DE ASUNTOS HACENDARIOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO D) DEL APARTADO 2) DEL
ARTÍCULO 11 DE LA LEY N.º 9635 DE LA LEY DEL
IMPUESTO DE VALOR AGREGADO (IVA),
N.º 6826 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 1982**

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso d) del apartado 2) del artículo 11 de la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), de 08 de noviembre de 1982, cuyo texto dirá:

Artículo 11- Tarifa reducida
Se establecen las siguientes tarifas reducidas:
(...)
2- Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:
(...)
d) La compra y la venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales de educación superior, sus fundaciones, las instituciones estatales, el Consejo Nacional de Rectores (Conare), el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes) y el **Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)**, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un Transitorio a la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), de 08 de noviembre de 1982, cuyo texto dirá:

Transitorio – Lo dispuesto respecto del Instituto Nacional de Aprendizaje en el inciso d) del apartado 2) del artículo 11 de la presente ley se aplicará de la siguiente manera: a partir de la entrada en vigencia de esta ley y durante el primer año fiscal estará sujeto a una tarifa de 13%, durante el segundo año fiscal a una tarifa de 10%, durante el tercer año fiscal a una tarifa de 7%, durante el cuarto año fiscal a una tarifa del 5% y a partir del quinto año fiscal estará sujeto según lo dispuesto en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA
DE ASUNTOS HACENDARIOS

1 vez.—Exonerado.—(IN2020503848).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22
DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY N° 7983
DEL 16 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS. LEY PARA
POSIBILITAR EL RETIRO TOTAL DE LA PENSIÓN
DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES
COMPLEMENTARIAS A PERSONAS CON
ENFERMEDADES GRAVES**

Expediente N.º 22.299

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa tiene por objetivo permitir que las personas con enfermedades graves puedan solicitar el retiro total de los recursos de su cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC).

El ROPC es un régimen de capitalización individual, regulado en la Ley de Protección al Trabajador, Ley N°7983. Estas pensiones se financian con aportes obrero-patronales que se controlan y registran por medio de un sistema centralizado de la Caja Costarricense del Seguro Social o por operadoras de pensiones.

Recientemente, mediante la “*Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria*”, Ley N° 9906 del 5 de octubre del 2020, se incorporaron varias reformas para posibilitar el retiro total o acelerado de los recursos de ROPC a las personas pensionadas perceptoras de montos mensuales muy reducidos mediante las modalidades de retiro existentes de previo a estas reformas.

Junta Administrativa



Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas
Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

Además, se incorporó en el artículo 22 de la Ley N° 7983 de 16 de febrero de 2000, Ley de Protección al Trabajador, un párrafo final que indica que “[l]os afiliados y pensionados que enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la CCSS, podrán optar por el retiro total de los recursos.”

Ahora bien, durante la discusión legislativa de la Ley N° 9906 antes referida, se intentó posicionar una interpretación muy restrictiva de lo dispuesto en este párrafo final del artículo 22 de la Ley N° 7983, con la intención de excluir de la posibilidad del retiro total a personas con enfermedades graves. Esta interpretación no fue compartida de manera unánime por la Asamblea Legislativa, tal y como consta en el Acta de Sesión Extraordinaria N.º 60 del Plenario de la Asamblea Legislativa del día 1º de octubre de 2020 y en el Acta de Sesión Extraordinaria N.º 56 del Plenario de la Asamblea Legislativa del día 22 de setiembre de 2020.

Durante esos debates se indicó que no se compartía esta interpretación restrictiva de la disposición final del artículo 22 de la Ley N° 7983, y que en opinión de quienes sostuvieron esa postura el espíritu de la citada norma debería comprenderse que esta posibilidad de retiro total del ROPC incluye los casos de personas trabajadoras que padecen una enfermedad grave, potencialmente mortal, cuando estos recursos sean requeridos para el pago de tratamientos médicos o la atención de su enfermedad.

En razón de la supracitada discusión en relación con la aplicación de esa posibilidad de retiro total para personas con enfermedades graves, es que este proyecto de ley propone dejar expresamente determinada la posibilidad de retiro total para todas aquellas personas afiliadas o pensionadas que padezcan alguna enfermedad grave, así debidamente certificado por la CCSS y que requieran los recursos para la atención de esa situación de salud.

La Sala Constitucional ha sido clara al indicar que es arbitrario, irrazonable y desproporcionado aplicar modalidades de entrega del ROPC sin observar “otra serie de aspectos especiales que median en las solicitudes planteadas por los interesados”. Así lo sostuvo el Tribunal Constitucional en Sentencia 2019-12226:

“[...] este Tribunal Constitucional considera que el sistema o modalidad tajante e inflexible que se utiliza para hacer entrega a todos los solicitantes por igual de los fondos del ROPC en tractos, concretamente hasta su muerte, deviene en arbitrario, irrazonable y sobre todo, en desproporcionado. En criterio de este órgano constitucional, tanto la SUPEN como las operadoras de pensiones no pueden –tal y como se encuentra establecido actualmente–, aplicar de manera uniforme y categórica a todos los beneficiarios del ROPC (a quienes no los cubre los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Protección al Trabajador y principalmente en el artículo 6º del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual), las reglas fijadas para la entrega en tractos de este y que se analizaron en el considerando VII de la presente sentencia, sin observarse, con-comitantemente, otra serie de aspectos especiales que median en las solicitudes planteadas por los interesados. Dicho de otro modo, esta Sala es-tima que a la hora de ejecutar tal entrega en tractos o de forma prorrateada (sea mediante el plan de retiro programado o bien de renta permanente), deben ponderarse concomitantemente situaciones particulares y excepcionales que presentan los solicitantes, que permitan realizar cálculos diferenciados e individuales y que, a su vez, admitan hacer la entrega de los fondos en cuestión dentro de plazos más cortos (para un mejor y adecuado disfrute) y no necesariamente hasta su fallecimiento.”

Dentro de esas condiciones especiales que deben considerarse, según se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional, se encuentra precisamente el factor de la condición de salud de las personas beneficiarias. Así, en sentencia 2020-04814, la Sala Constitucional concluyó que debía entregarse la totalidad de los recursos del ROPC a una persona con una situación de salud grave, considerando el respeto a su dignidad humana:

“[...] la situación extrema y actual que enfrenta el amparado, quien en cualquier momento puede morir, hace imposible la aplicación de las reglas generales establecidas

por los recurridos para el disfrute del monto del ROPC. De este modo, nos encontramos nuevamente frente a un caso donde el sistema tajante e inflexible establecido y utilizado para hacer entrega a todos los solicitantes por igual de los fondos del ROPC en tractos, se vuelve arbitrario, irrazonable y desproporcionado y, en consecuencia, atenta contra los derechos fundamentales de quien lo requiere, en este caso, del tutelado, quien ha sido desahuciado por sus médicos. Conforme esta Sala lo dijo en la ya citada Sentencia N° 2019-12226, los recurridos no pueden aplicar de manera uniforme y categórica a todos los beneficiarios del ROPC [...] las reglas fijadas para la entrega de dicho monto, sin valorar todos aquellos aspectos especiales o excepcionales que median en las solicitudes, tal y como ocurre en este caso en particular.

[...]

El respeto por la dignidad y, en este caso en particular, por la dignidad de una persona desahuciada, conlleva a que el Estado [...] brinde asistencia técnica y establezca mecanismos necesarios para que esa condición se respete en todo momento. [...] Según ha señalado el recurrente, su deseo es tener acceso a la totalidad del monto del ROPC no sólo para poder comprar los medicamentos que le han sido prescritos para hacer frente a sus cuidados paliativos, sino también, para poder cubrir las deudas que posee en su hogar y disfrutar de este dinero en el poco tiempo que le queda de vida. Atendiendo a tales manifestaciones, considera esta Sala que el amparado, como cualquier persona, goza de un derecho fundamental a disfrutar, durante los próximos meses, de calidad de vida y a soportar con esto dignamente la enfermedad que padece. El tutelado tiene el derecho a pasar los últimos días de vida disfrutando de la totalidad de un dinero que es de su propiedad y que ahorró por muchos años, invirtiéndolo no solo en la adquisición de medicamentos que le permitan aliviar sus dolores, sino también en todas aquellas cuestiones que a bien tenga, de modo tal que pueda atender sus problemas y padecimientos físicos, así como sus problemas o pendientes de índole personal. Lo que se busca, entonces, es que el recurrente pueda gozar, en la medida de sus posibilidades, de paz y tranquilidad durante los últimos días que le restan de vida.”

Es claro que, en respeto a la dignidad humana, es necesario comprender que, dentro de las condiciones especiales, que deben conducir a permitir el retiro total de los recursos del ROPC, se encuentran los casos de personas con enfermedades graves para cuya atención requieren de los recursos del ROPC que les pertenecen. En este sentido, la presente iniciativa se propone establecer expresamente esa situación como supuesto que permita el retiro total del ROPC.

Por las razones expuestas, los Diputados y Diputadas que suscribimos sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY N° 7983 DEL 16 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS. LEY PARA POSIBILITAR EL RETIRO TOTAL DE LA PENSIÓN DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS A PERSONAS CON ENFERMEDADES GRAVES

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero de 2000, para que se lea como sigue:

Artículo 22- Prestaciones

[...]

Podrán optar por el retiro total de los recursos los afiliados y pensionados que:

a) enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la CCSS;

b) enfrenten una enfermedad grave, potencialmente mortal, debidamente calificada por la CCSS, y siempre que los recursos sean destinados a la atención de dicha enfermedad.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada Eduardo Newton Cruickshank Smith

Diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020503829).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL CANTÓN DE GARABITO

Expediente N° 22.300

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Garabito es el cantón décimo primero de la provincia de Puntarenas, y fue creado mediante la ley N° 6512, del 25 de setiembre de 1980. El cantón estuvo, inicialmente, conformado por un único distrito, Jaco, el cual continúa siendo la cabecera cantonal. Posteriormente, mediante Acuerdo N° 431 del 30 de noviembre de 1988, se creó un segundo distrito: Tárcoles.

El cantón posee un área aproximada de 316,31 km². Según el censo del Instituto Nacional de Estadística y Censo del año 2011, la población es de 17.229 habitantes, de los cuales un 24,1% nació en el extranjero y con una proyección de población al 2020 de 26.028 ciudadanos, según las estadísticas demográficas del INEC.

En el cantón se localizan varios lugares icónicos para el sector turístico del país, dentro de los cuales destacan principalmente sus playas. A través de los años, la seguridad y el aseo han sido dos áreas que se han intentado fortalecer para recibir y velar de la mejor manera por el turismo tanto nacional como internacional que visita el cantón de Garabito, sin embargo, urgen mayores inversiones en infraestructura que permitan mantener y reforzar estas áreas para eventualmente aumentar los índices de visitación turística del cantón.

Además de la seguridad y aseo de las playas del cantón, la infraestructura vial es otro aspecto que se busca fortalecer para brindar un mejor desplazamiento hacia los destinos turísticos que ofrecen ambos distritos del cantón, de manera que la comodidad y el tiempo sean dos factores positivos en la percepción de los turistas.

Según un artículo elaborado sobre la realidad del cantón, una de las grandes ventajas de Garabito es que se ubica a 75 minutos de San José (sin presas), generando que los turistas logren desplazarse con facilidad hacia el cantón a disfrutar de las diversas atracciones turísticas que contempla.¹

Con base en el Anuario Estadístico de Turismo 2018, del Instituto Costarricense de Turismo, para el mes de diciembre del año 2018 hubo un total de 310.002 llegadas internacionales al país, lo cual benefició a los sectores turísticos de Costa Rica, principalmente en el cantón de Garabito, el cual tiende a atraer el turismo por medio de diferentes actividades artísticas y deportivas, así también por las estructuras hoteleras ubicadas en el cantón.

Como resultado de los esfuerzos que ha venido haciendo la Cámara de Turismo y Comercio Sostenible del Pacífico Central (CATUCOSO), en el mes de abril del año 2019, el cantón de Garabito fue destacado internacionalmente como destino pro arte, cultura y deporte, como modelo de desarrollo social en el Foro de las Américas: Paz y Deporte, que se realizó en Guatemala, esta actividad sirvió como una herramienta de posicionamiento internacional, ya que se contó con la participación de países europeos, suramericanos y otros del continente.²

¹ **Cubero, C. (2019)**, “Garabito destacó internacionalmente como destino pro-arte, cultura y deporte”, La República, consultado el 9 de setiembre de 2019.

² **Denton, C. (2018)**, “Jaco sigue siendo excepcional”, La República, consultado el 10 de setiembre de 2019.

Hoy en día, la actividad económica y cultural más importante con la que puede contar un país es el turismo, al cual también se le llama “industria sin chimenea”, esto debido a que genera gran impacto a nivel económico, sin generar desastres ecológicos y/o consecuencias negativas para el ambiente.

Según lo explica la Organización Mundial del Turismo “*durante décadas, el turismo ha experimentado un continuo crecimiento y una profunda diversificación, hasta convertirse en uno de los sectores económicos que crecen con mayor rapidez en el mundo. El turismo mundial guarda una estrecha relación con el desarrollo y se inscriben en él un número creciente de nuevos destinos. Esta dinámica ha convertido al turismo en un motor clave del progreso socioeconómico.*

*Hoy en día, el volumen de negocio del turismo iguala o incluso supera al de las exportaciones de petróleo, productos alimentarios o automóviles. El turismo se ha convertido en uno de los principales actores del comercio internacional, y representa al mismo tiempo una de las principales fuentes de ingresos de numerosos países en desarrollo. Este crecimiento va de la mano del aumento de la diversificación y de la competencia entre los destinos”.*³

El turismo es un sector primordial para la promoción de un país en el mejoramiento de la reputación y el posicionamiento, promoviendo todas sus fortalezas como la cultura, los deportes, las empresas, los destinos históricos, los eventos, la educación, la inversión, y la gastronomía, de manera que se ofrezca al mundo los grandes beneficios e incentivos para visitar o invertir.

El Índice de Desarrollo Social Cantonal, elaborado en el año 2017, es utilizado para evidenciar la desigualdad que existe en el nivel de desarrollo social de Costa Rica, esto debido a la diferencia entre los cantones urbanos y rurales, donde los rurales presentan condiciones desfavorables en términos de desarrollo. Precisamente, Garabito es el claro ejemplo de esto, ya que según este Índice, con base a la División Territorial Administrativa, Garabito se ubica en la posición 47, con un valor de 49.28.

En el cantón de Garabito, sus pobladores demandan más inversiones en infraestructura, visualizando la imagen futura que se quiere para el cantón, ya que por diferentes factores, desafortunadamente el cantón se ha ido dando a conocer como un destino clave para el turismo sexual, sin embargo, por medio de planificación que involucre a todos los diferentes actores sociales del cantón y en especial la colaboración del gobierno central, se busca que el turismo de Garabito sea un turismo familiar, inclusivo, que promueva el ecoturismo, que fortalezca el desarrollo social y económico focalizado en estos ejes.

El desarrollo turístico también es indispensable para la generación de nuevas fuentes de empleo, con una adecuada distribución de la riqueza, así como para aprovechar las riquezas naturales de la zona desde el punto de vista turístico.

La declaratoria de interés público del desarrollo turístico del cantón de Garabito, que se propone en esta iniciativa de ley, permitirá incentivar la atracción de inversión por parte de entes públicos así como entes privados, principalmente en temas de infraestructura, el desarrollo del comercio y la hotelería, para el mejoramiento de la atracción del turismo nacional y extranjero que se requiere en el cantón.

Por los motivos expuestos someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL CANTÓN DE GARABITO

ARTÍCULO 1- Declaración de interés público

Se declara de interés público el desarrollo turístico del cantón de Garabito de la provincia de Puntarenas; para lo cual, el Estado, por medio de sus entes públicos, podrá promover el desarrollo

³ **Organización Mundial de Turismo (2019)**, “¿Por qué el turismo?”, Consultado el 16 de setiembre de 2019, extraído de la página web: <http://www2.unwto.org/es/content/por-que-el-turismo>